

tar el cargo sin retribución, deberá expresarlo y consignarse en la diligencia.

Requerimiento al demandado, conforme á lo prevenido en el auto anterior.

Cuando por falta de conformidad de las partes haya de ser nombrado interventor el que pague mayor cuota de contribución territorial, ó de industrial en su caso, de los cuatro designados por el actor, si en el acto de la comparecencia no hubiere éste exhibido los correspondientes recibos para acreditarlo, en el auto se dirá: «se nombra para el cargo de interventor á la persona que pague mayor cuota de contribución de las cuatro designadas por el demandante en la comparecencia que precede, y á fin de hacer constar esta circunstancia, dirijase atenta comunicación al Sr. Delegado de Hacienda (ó á quien corresponda), y luego que se reciba su contestación, dése cuenta.» Nos parece más expedito este medio que el de mandar al actor que exhiba los recibos de la contribución, como también puede hacerse. Luego que conste dicha circunstancia, dictará el juez la siguiente providencia: «Se tiene por nombrado interventor á... (el que resulte con mayor cuota de contribución); hágasele saber para su aceptación, y désele posesión, etc.», como en el auto.

Las demás actuaciones á que pueden dar lugar estos incidentes no merecen ser formuladas: basta atenerse al texto de la ley.

Cuando el demandado preste fianza *personal* ó *hipotecaria* para que se alce la intervención, se oirá al actor por un término breve, y si se opone á su admisión por ser insolvente el fiador, ó deficiente el valor de la hipoteca, el juez convocará á las partes á juicio verbal, con señalamiento de día y hora; en él las oirá y admitirá las pruebas pertinentes que presenten sobre dicho extremo, y dentro de los tres días siguientes dictará sentencia, la que es apelable en ambos efectos para ante la Audiencia territorial.

TITULO XV

DEL JUICIO EJECUTIVO

«*De las ejecuciones*», era el epígrafe del título xx de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, en el que se ordenó el procedimiento del juicio ejecutivo, de que trata también el que ahora vamos á exponer. En la introducción á dicho título de nuestros comentarios á aquella ley expusimos que, según la acepción común y forense de la palabra *ejecución*, no era técnico ni concreto dicho epígrafe, y que sería más propio el de *juicio ejecutivo*, empleado siempre en nuestro foro, dividiéndolo en dos secciones, que ordenen el procedimiento ejecutivo y el de apremio, ó sean *vía ejecutiva* y *vía de apremio*, como también se han denominado siempre los dos períodos en que se divide dicho juicio, con otra sección para el de las *tercerías* que se promuevan como incidentes del mismo. En la nueva ley se ha seguido este método, restableciendo las denominaciones antiguas y suprimiendo la sección cuarta del título de la ley anterior antes citado, que trataba «de la segunda instancia en el juicio ejecutivo», la cual está hoy comprendida en la regla general del art. 887.

Aparte de esas modificaciones, la nueva ley ha introducido reformas importantes en este juicio, unas para suplir omisiones y deficiencias de la ley anterior, y otras en cumplimiento de lo ordenado en las bases 2.^a, núm. 3.^o, y 3.^a, 11, 12, 13 y 14 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, que podrán verse al principio del tomo 1.^o de esta obra. Llamaremos la atención sobre esas reformas al comentar los artículos que las contienen.

La ley de Enjuiciamiento civil para Cuba y Puerto Rico acep-

tó el procedimiento establecido en la de la Península para el juicio ejecutivo, sin otra modificación que la exigida por la diferencia de valor en la moneda. El mismo procedimiento regía en las islas Filipinas desde que por Real decreto de 3 de Febrero de 1888 se hizo extensiva á aquellas islas la ley de la Península. Pero ese procedimiento, en cuanto se relaciona con los créditos hipotecarios, ha sido modificado esencialmente por la nueva *Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar*, que reformando las que regían en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ha sido sancionada y publicada en 14 de Julio del presente año 1893, y por el reglamento para la ejecución de dicha ley, aprobado por Real decreto de 18 del mismo mes de Julio, mandando á la vez que, tanto aquélla como éste, empezarán á regir en cada una de dichas islas á los veinte días de terminarse la publicación de la ley en las *Gacetas* oficiales respectivas.

Esa reforma tiene por objeto dar mayores garantías y facilidades al crédito territorial en nuestras provincias ultramarinas, cohibido en parte por el procedimiento largo, costoso é inseguro para hacer efectivos los créditos hipotecarios. Por ella se suprime el primer período del juicio ejecutivo, ordenado en la sección 1.^a del presente título, y se comienza el procedimiento judicial por la vía de apremio, simplificándola cuanto es posible. Las razones que para ello ha tenido el Ministro de Ultramar, Sr. Maura, á cuya iniciativa se debe tan importante y radical reforma, confirmando así su reputación de eminente jurisconsulto, teórico y práctico, están consignadas por el mismo en la exposición que precede al proyecto de ley que presentó á las Cortes en 26 de Mayo de 1893, á fin de que se autorizase al Gobierno, como se le autorizó por la ley de 14 de Julio siguiente, para llevar á efecto la ley reformando la Hipotecaria, aplicada á Cuba, Puerto Rico y Filipinas. El párrafo que se refiere al punto de que tratamos dice así:

«Pero donde la voz de la experiencia se ha dejado oír con mayor fuerza contra la ley, demandando remedio pronto, es en lo referente al procedimiento para hacer efectivos los créditos hipotecarios. Su complicación abrumadora, la inseguridad del éxito y su coste incalculable, retraen al capital ó sugieren condiciones usura-

rias; la venta á retro viene sustituyeuo al préstamo, para suprimir todo procedimiento con daño del terrateniente; se estipulan intereses que triplican el capital prestado, y tal vez, empleando otras fórmulas, se sujeta con responsabilidades penales al deudor, convirtiendo la santidad de las leyes escritas para castigar delitos en vil instrumento de la codicia contra el infortunio. Emplea estas artes la desconfianza, porque el procedimiento legal no satisface las exigencias razonables de la contratación, y á cortar la raíz de estos males, proporcionar á la tierra el capital que necesita, y dar al prestamista seguridades de pronto y fácil cobro, se consagra la reforma de mayor trascendencia que propone el Gobierno, suprimiendo trámites que, sin garantía positiva de los derechos, ahoga los más sagrados. La previa tasación, la fijeza en la competencia judicial para las diligencias precisas, la supresión de todo pleito, un solo requerimiento y la subasta inmediata, son las bases de la nueva legislación; suprimense juicios, exenciones, exhortos, mandamientos de embargo de lo que está ya hipotecado, incidentes, subastas simultáneas, y tantas otras barreras atravesadas en la senda del crédito territorial con noble ánimo, en las que sólo tropieza realmente la buena fe.»

Estas mismas razones pudieran aplicarse al procedimiento de la Península, y es de esperar que también se lleve á él esa reforma con las modificaciones que aconseje la experiencia, y haciéndolo extensivo á los demás títulos ejecutivos de indudable legitimidad, aunque concediendo los medios de impugnación que sean indispensables para amparar los legítimos fueros de la defensa. Por ahora esa radical reforma es sólo aplicable á las provincias de Ultramar, y está limitada á la cobranza de los créditos hipotecarios. Tampoco podía ser de otro modo, por haberla establecido por medio de la ley Hipotecaria y su reglamento, no obstante ser de la competencia de la de Enjuiciamiento civil. La íntima relación que la materia tiene con aquella ley y la dificultad de realizar en breve término la reforma de ésta, explican y justifican esa irregularidad.

Al final de la sección segunda del presente título daremos por *apéndice* las disposiciones de la nueva ley Hipotecaria para las

provincias de Ultramar y su reglamento, que ordenan el procedimiento para hacer efectivos los créditos hipotecarios en aquellas provincias.

Veamos ahora las de la ley que estamos comentando, relativas al *juicio ejecutivo*, entendiéndose por tal el procedimiento que se emplea á instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado. Esta definición comprende los cinco requisitos que por la jurisprudencia antigua, sancionada por la nueva ley, son necesarios para que pueda tener lugar el juicio ejecutivo, á saber: acreedor ó persona con derecho para pedir; deudor cierto; cantidad líquida; plazo vencido, y documento que tenga aparejada ejecución. Por ser el último la base del procedimiento, lo determina la ley en primer lugar, como veremos en el comentario siguiente.

Concluiremos estas observaciones preliminares recordando que ningún tribunal puede despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado, según lo prevenido en el art. 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y que tampoco procede el juicio ejecutivo por deudas de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, á no ser que estén aseguradas con prenda ó hipoteca, según el art. 113 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y el 142 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, habiéndose declarado que son aplicables estas disposiciones á las corporaciones y establecimientos públicos que se sostienen con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios. Véase lo que sobre esto se ha dicho al tratar de la ejecución de sentencias en las páginas 177 y siguientes, y 195 del tomo 4.º de esta obra.

Téngase también presente que las compañías ó instituciones de crédito pueden prescindir del juicio ejecutivo y exigir por la vía de apremio el pago de sus créditos hipotecarios, como se declara en el art. 1560, y expondremos en su comentario.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 1429

(Art. 1427 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:

1.º Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.º Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución.

3.º La confesion hecha ante Juez competente.

4.º Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación, al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.º Cualesquiera títulos al portador, ó nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio.

6.º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de agente de Bolsa ó corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo agente ó corredor que intervino en el contrato,

con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con su registro, y éste se halle arreglado á las prescripciones de la ley.

El art. 941 de la ley de 1855 sancionó la regla absoluta de nuestra antigua jurisprudencia, que reproduce el párrafo primero del que estamos comentando, según la cual, «la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución»; ó como decía dicho artículo de la ley anterior, «para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, se necesita un título que tenga aparejada ejecución». Era necesaria esta limitación, y que la misma ley determinase cuáles habían de ser esos títulos ejecutivos, por tratarse de un juicio especial y privilegiado. Al designarlos la ley anterior en el mismo artículo, se limitó á los comprendidos en los tres primeros números del actual, y se han adicionado en la nueva ley los otros tres, ó sean los de los números 4.º, 5.º y 6.º, en cumplimiento de lo ordenado en el núm. 3.º de la base 2.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, por la cual se mandó refundir en la ley reformada, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se considerasen convenientes, «las disposiciones que con motivo de la ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y alguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo». Dicho decreto-ley de 1868, al suprimir la jurisdicción de Comercio, y sujetar al procedimiento común los negocios que de ella conocía, adicionó en el artículo de que tratamos los números 4.º y 5.º, olvidándose de las pólizas á que se refiere el núm. 6.º, adicionado también en la nueva ley, si bien con algunas reformas, para ponerlos en armonía con la legislación vigente.

«Sólo tendrán aparejada ejecución», dice este artículo, dando á entender con el adverbio *sólo* que es taxativo su precepto, y que únicamente pueden servir de título ejecutivo los documentos que en él se designan. Por la importancia de esta materia los examinaremos con separación.

1.º *Escrituras públicas*.—Al comentar el art. 596 (pág. 235 del tomo 3.º) se dijo lo que, en su acepción concreta, se entiende

por escritura pública; mas para que ésta sea título ejecutivo es necesario que reuna ciertas condiciones especiales en su fondo y en su forma. En el fondo, que contenga la obligación de una persona ó entidad jurídica á favor de otra de pagarle en cierto plazo una cantidad líquida en dinero efectivo, ó en especie que pueda computarse á metálico, y que su valor exceda de 250 pesetas, pues sólo concurriendo estas circunstancias puede despacharse ejecución (art. 1435). Y en cuanto á la forma, «que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante», en el supuesto de que esté autorizada por notario que tenga fe pública en el lugar donde se hubiere otorgado, y legalizada en su caso, con las demás formalidades prevenidas en la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y en el reglamento para su cumplimiento de 9 de Noviembre de 1874, que reformó el anterior, y que se halle extendida en el papel del timbre que corresponda.

Según el art. 17 de dicha ley, «es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes», cualquiera que sea la fecha en que se libre; y se da el nombre de segunda copia, á todas las que se expiden después de la primera, aunque sea á instancia de la misma parte que ya la hubiere obtenido. El notario tiene la obligación de expresar en la suscripción ó pie del traslado si es primera ó segunda copia, con los demás particulares que se determinan en los artículos 80 al 83 del reglamento antes citado, lo cual servirá de norma al juez para apreciar si la escritura tiene ó no fuerza ejecutiva.

La ley de Enjuiciamiento civil, lo mismo la anterior que la actual, ha seguido lo que ya estaba establecido por las leyes de Partida y recopiladas (1) y era jurisprudencia constante de los tribunales, al declarar que para que la escritura pública tenga aparejada ejecución, ha de ser primera copia; y si fuere segunda, que haya sido dada en virtud de mandamiento judicial y con citación

(1) Leyes 10, 11 y 12, tit. 19, Partida 3.ª; y 5.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación.

de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante. «¿A qué fundamento racional responde la diferencia de primeras y segundas copias de escrituras públicas?», pregunta un ilustrado profesor de derecho; y el mismo contesta: «Absolutamente á ninguna: es un error de las leyes anteriores, que ha copiado ciego é inconsciente el legislador moderno. Todas las copias que se sacan de una escritura matriz tienen la misma fuerza.» Esto sí que es un error, á nuestro juicio y salvando los respetos debidos á nuestro estimado compañero. Tendrán todas la misma fuerza, si han sido expedidas con arreglo á la ley, y la ley ordena, con plausible previsión para evitar abusos, que no puedan dar los notarios segundas copias de las escrituras de obligación de dar ó de hacer alguna cosa, sino en virtud de mandamiento judicial y con la citación antedicha. Así lo disponen el art. 18 de la ley del Notariado y el 83 de su reglamento, y, por consiguiente, no habrá notario que expida una segunda copia sin llenar dichos requisitos; y si lo hiciere, faltando á su deber é incurriendo en responsabilidad, esa segunda copia no debe tener ni tiene la misma fuerza que la que hubiere expedido con las formalidades y requisitos que exige la ley. No es, pues, exacto que tengan la misma fuerza todas las copias que se sacan de una escritura matriz, aunque hayan sido expedidas por el notario autorizante de ésta. Si todas tuviesen la misma fuerza, podría darse el caso de despacharse á la vez dos ó más ejecuciones por una misma deuda y contra un mismo deudor. Para evitar este y otros abusos posibles, se han adoptado aquellas precauciones, cuya necesidad y conveniencia se justifican con el acuerdo unánime de los legisladores antiguos y modernos, sin que exista razón alguna para decir que éstos han seguido á aquéllos ciega é inconscientemente: los han seguido por existir hoy la misma razón que tuvo D. Alfonso el Sabio para establecer esa prohibición en la ley 10, título 19 de la Partida 3.^a

No establece la ley el procedimiento para obtener la segunda copia por ser de práctica corriente, y bastar la prevención de que ha de darse en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar. Por consiguiente, la parte interesada, sin necesidad de valerse de procurador ni de abogado,

por tratarse de un acto de jurisdicción voluntaria de los definidos en el art. 1811, presentará escrito al juez de primera instancia del distrito á que pertenezca la notaria, solicitando simplemente se le dé la segunda copia con citación de la parte contraria y que se expida para ello el correspondiente mandamiento. El juez debe acceder de plano á esta pretensión, sin exigir el juramento ni lo demás que prevenían las leyes de Partida. La citación se hará por medio de cédula en la forma ordenada para los demás casos, y por edictos cuando no conste el domicilio ó paradero del que ha de ser citado, conforme á los artículos 266 y siguientes. En este último caso creemos que procede citar también al Ministerio fiscal, como se previene en el art. 18 de la ley del Notariado. El citado podrá oponerse á que se expida la segunda copia, si hubiere pagado la deuda, ó por cualquiera otra razón conducente, en cuyo caso se hará contencioso el expediente, conforme á lo prevenido en el artículo 1817. También tiene derecho á presenciar la compulsa ó coitejo de la copia con la escritura matriz, de la que ha de sacarse aquélla, y no de otra copia. Si no comparece á este fin, ni se opone desde luego, el notario librará la copia, y la entregará al interesado, el cual podrá utilizarla como documento que tiene aparejada ejecución.

Según el art. 19 de la ley del Notariado y el 30 de su reglamento, los notarios han de autorizar todos los instrumentos públicos con su signo, firma y rúbrica. No se exige ningún otro requisito, fuera de la legalización en su caso, para que haga fe y se tenga por auténtico el documento: por consiguiente, desde que se publicó aquella ley en 28 de Mayo de 1862, quedó resuelta la cuestión que, interpretando las leyes de Partida, suscitaban nuestros prácticos antiguos, y examina algún autor moderno, sobre si era, ó no, necesario, para la fuerza ejecutiva de la primera copia, que la suscripción ó pie de la misma estuviese escrito de puño y letra del notario autorizante: basta el signo, firma y rúbrica, como lo ordena la ley.

Indicaremos también que las escrituras públicas otorgadas en país extranjero ante los funcionarios que en él ejerzan la fe pública, tendrán fuerza ejecutiva en España, si reúnen los re-

quisitos que previene el número 1.º del artículo que estamos comentando, y los que exige el 600 para que tengan en juicio el mismo valor que las autorizadas por notarios españoles. Véase el comentario de dicho artículo (páginas 256 y siguientes del tomo 3.º).

Las certificaciones de los actos de conciliación con avenencia al pago de cantidad líquida que exceda de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar), ¿tienen aparejada ejecución? Tenemos por indudable la contestación afirmativa, como ya lo hemos dicho examinando esta cuestión en el comentario al art. 476. Para evitar repeticiones, véase dicho comentario y el que le sigue (págs. 432 y siguientes del tomo 2.º).

El Código civil, publicado después, confirma implícitamente nuestra doctrina. Según su art. 1216, «son documentos públicos los autorizados por un notario ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley». El juez municipal y su secretario son funcionarios públicos, y los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación: luego estos actos y las certificaciones que de ellos expidan son documentos públicos y tienen la misma fuerza y valor que los autorizados por notario, siendo lógico y racional que produzcan los mismos efectos, como se los atribuye expresamente el art. 476 de la presente ley, al ordenar que «siempre que lo convenido en acto de conciliación exceda de dicha cuantía de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar), tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne». Este documento, por tratarse de derechos y obligaciones entre particulares, tiene que ser necesariamente una escritura pública autorizada por notario competente, y dando la ley este valor y eficacia al acto de conciliación en que se haya celebrado tal convenio, es indudable que le atribuye los mismos efectos que al consignado en escritura pública ante notario, y por consiguiente, que las certificaciones de dichos actos están comprendidas en el núm. 1.º del art. 1429 que estamos comentando, el cual da fuerza ejecutiva á la *escritura pública*, sin concretarla á las autorizadas por notario, con tal de que reúna los requisitos que en él se determinan, y que ya hemos explicado. Esta misma interpretación ha dado á las disposi-

ciones citadas la Audiencia territorial de Madrid (1). Y no puede ser de otro modo sin incurrir en el absurdo de atribuir diferentes efectos á dos documentos iguales en su fondo, y á los que da la ley expresamente el mismo valor y eficacia y la misma fuerza probatoria, no obstante su diferencia en la forma.

(1) Un juez de primera instancia de Madrid denegó una ejecución por estimar que no era título ejecutivo la certificación de lo convenido en acto de conciliación en que aquella se fundaba, y la Audiencia, por auto de 14 de Marzo de 1889, revocó el apelado por los considerandos siguientes, que están conformes con la doctrina que hemos expuesto sobre esta materia:

Considerando que con arreglo al párrafo segundo del art. 476 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo convenido en acto conciliatorio cuando excede de 250 pesetas tiene el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne, cuyo carácter reviste, por tanto, el certificado, base de la ejecución solicitada por D. J. S. contra D. F. G.:

Considerando que ese valor y eficacia no puede ser otro que el que tendría tal convenio si lo hubieran otorgado las partes por escritura pública ante notario hábil para autorizarlo, y que, por consiguiente, aquel certificado sirve de título ejecutivo, lo mismo que si fuera un documento de esa clase:

Considerando que, si bien en el art. 1429 de la referida ley no se mencionan especialmente las certificaciones de lo convenido en acto de conciliación entre los títulos que llevan aparejada la vía ejecutiva, es evidente que se hallan comprendidos lógicamente y racionalmente en su núm. 1.º por las razones expuestas, y tanto, que así lo confirma la excepción del núm. 6.º del artículo 460 y el 49 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1884, exigiendo que los pliegos subsiguientes al primero en dichos certificados sean de la clase duodécima, como en las copias de las escrituras. (La misma disposición se ha reproducido en el art. 105 de la actual ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892.)

Considerando que la certificación base de la demanda ejecutiva entablada por S. no puede menos de estimarse como primera copia, dados el tiempo y forma en que fué expedida:

Considerando que de las precedentes declaraciones se infiere la procedencia del despacho de ejecución interesado por el procurador V. en la representación que ostenta en estas diligencias, ya que concurren también las condiciones esenciales de cantidad líquida y plazo vencido, y se ha formulado la protesta que determina el art. 1439 de la ley procesal:

Visto además el art. 896:

Se revocan los autos apelados del 15 y 22 de Diciembre próximo pasado, y devuélvase las diligencias al Juzgado de primera instancia de con la conducente certificación y orden para que proceda con arreglo á derecho.